



Expediente: PAOT-2021-473-SPA-376
y acumulados PAOT-2022-891-SPA-707
PAOT-2022-1156-SPA-904

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 176311-2022.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 NOV 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-473-376 y acumulados PAOT-2022-891-SPA-707 PAOT-2022-1156-SPA-904** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. (...) *el ruido insoportable que (...) proviene del predio (...) [ubicado en calle Donizetti, número 217, colonia Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero], tienen un taller electromecánico y de pintura tiene un ruido muy fuerte de una máquina que esta al aire libre solo lo cubre una lona y operan de lunes a sábados de 8:00 am o a veces desde las 7:00 am hasta las 15:00 o 16:00 hrs (...) ni siquiera sé si está regulado ya que ni letrero tiene afuera del predio pero trabajan en el patio interno (en el grande y que no está cubierto) en un horario de 7:00 am a veces se extienden hasta las 17:00 hrs de lunes a sábados y el ruido es constante durante el día (...)*
2. (...) *Hay un fuerte olor a solvente que sale de su extractor, provoca ya dolor de cabeza y malestar. Sus gases se meten a las casas (...) sito en Donizetti número 217, colonia Vallejo, demarcación territorial Gustavo A. Madero (...).*
3. (...) *En el taller de electromecánica que ésta dentro de una casa donizetti #217, [colonia Industrial Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero] tienen maquinaria que genera mucho ruido desde las 7:00 hrs hasta las 17 hrs de lunes a viernes (a veces trabajan los sábados), esta maquinaria se encuentra al interior del patio de la casa y genera mucho ruido (...)*





Expediente: PAOT-2021-473-SPA-376
y acumulados PAOT-2022-891-SPA-707
PAOT-2022-1156-SPA-904

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

17631

-2022

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas.

Legal funcionamiento

La Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece en su artículo 10, que los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso, así como tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso, aunado a lo anterior, el artículo 39 de la ley citada, menciona que el giro manifestado en el Aviso o Permiso deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.

Es así que, esta Subprocuraduría mediante oficio solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero, informara si en sus archivos contaba con antecedentes que avalaran el legal funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, en su caso, iniciara el procedimiento administrativo que hubiera lugar en materia de establecimientos mercantiles, autoridad que en su momento, emitirá la resolución correspondiente.

Emisiones sonoras y a la atmósfera

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones a la atmósfera y ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

/



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2021-473-SPA-376
y acumulados PAOT-2022-891-SPA-707
PAOT-2022-1156-SPA-904

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 17631 -2022

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, constatando desde la vía pública emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de un compresor; no obstante, no se percibieron emisiones a la atmósfera.

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevó a cabo un estudio de ruido desde uno de los puntos de denuncia, correspondiente al funcionamiento del establecimiento mercantil objeto de investigación, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma ambiental, debido a que se obtuvo un nivel sonoro de 62.32 dB (A). Asimismo, la referida Dirección informó que durante la medición acústica, no se percibieron emisiones a la atmósfera.

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimientos de hechos en el sitio motivo de la denuncia, siendo atendidos por el representante legal de la empresa denominada "Electromecánica, Equipos y Proyectos, S.A. de C.V.", quien al informarle el motivo y alcance de la visita, manifestó que en el sitio se lleva a cabo la limpieza de piezas electrónicas, ductos, motores, etc, con sopladores. Asimismo, durante la diligencia mediante oficio se exhortó a dicha persona, a cumplir con la normatividad ambiental aplicable en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera.

Posteriormente, a través de vía electrónica y telefónica, una de las personas denunciantes manifestó que el ruido de las actividades llevadas a cabo en el establecimiento mercantil denunciado, se había incrementado ya que contaban con música a un volumen alto y habían extendido su horario de trabajo.

En atención a lo anterior, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevo a cabo un segundo estudio de ruido desde uno de los puntos de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma ambiental, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 68.92 dB (A).



Expediente: PAOT-2021-473-SPA-376
y acumulados PAOT-2022-891-SPA-707
PAOT-2022-1156-SPA-904

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

17631

-2022

Por ello, mediante oficio se le informó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, el resultado del estudio de emisiones sonoras, exhortándoles a implementar acciones tendientes a reducir impacto del ruido generado por las actividades del establecimiento en commento, a fin de cumplir con la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras.

En consecuencia, el representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia se comunicó vía electrónica con personal adscrito a esta Entidad, manifestando que derivado del exhorto y por falta de recursos, se tomó la decisión de dejar de utilizar por tiempo indefinido dos motores que se encontraban expuestos.

Por lo que, a efecto de corroborar si la medida de mitigación antes descrita había sido funcional, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevó a cabo un tercer estudio de ruido desde uno de los puntos de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma ambiental, ya que se obtuvo un nivel sonoro de 55.88 dB (A).

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras, derivadas del funcionamiento de la empresa denominada "Electromecánica, Equipos y Proyectos, S.A. de C.V.", ubicada en calle Donizetti, número 217, colonia Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero, mismas que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; no obstante, durante los reconocimientos de hechos llevados a cabo por personal adscrito a esta entidad, no se percibieron emisiones a la atmósfera
- Personal adscrito a esta entidad mediante oficio exhortó al representante legal de la empresa denominada "Electromecánica, Equipos y Proyectos, S.A. de C.V.", a cumplir con la normatividad en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera.
- El representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia, vía electrónica manifestó que derivado del exhorto y por falta de recursos, se tomó la decisión de dejar de utilizar por tiempo indefinido dos motores que se encontraban expuestos.



Expediente: PAOT-2021-473-SPA-376
PAOT-2022-891-SPA-707
PAOT-2022-1156-SPA-904

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 17631 -2022

- Con la finalidad de corroborar si la medida de mitigación había sido funcional, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevó a cabo un estudio de ruido desde uno de los puntos de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR

